

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. doce de abril de dos mil veinticuatro

Ref.	Tutela
Rad.	110013103027 2024 00 177 00
De	EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO
Contra	DEFENSORIA PUBLICA REGIONAL BOGOTA
Asunto	Sentencia

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO en contra DEFENSORIA PUBLICA REGIONAL BOGOTA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES.

Informó que en las fechas 24 de octubre de 2023, 22 de noviembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023, la accionada no delegó funcionario alguno para que asistiera a las audiencias preliminares convocadas por el accionante, vulnerándose con ello el acceso a la administración de justicia porno poderse realizar las audiencias programadas, igualmente por vía de la acción tutelar solicita que se ordene a la accionada compartir el abonado telefónico para coordinar y notificar futuras diligencias judiciales con el mismo objeto o un correo electrónico donde notificar la fecha fijada por el juzgado de control de garantías asignado e igualmente se abstengan de ser renuentes a asistir a las diligencias judiciales.

La acción se admitió mediante providencia de fecha 4 de abril del cursante año ordenándose su notificación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

La entidad accionada guardo silencio, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

Procede determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por parte de la accionada Defensoría Pública Regional de Bogotá, al no delegar funcionario alguno para que asistiera a las audiencias preliminares convocadas por el accionante.

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia al mismo.

2. Del acceso a la administración de justicia.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

El principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia, con el que se busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

Por lo mismo, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental.

El derecho a la administración de justicia comporta que se adopten normas y medidas que garanticen que todas las personas, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y posibilitar el uso de los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

Al respecto la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-799/11** proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional dejó sentado sobre el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, lo siguiente:

“....Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: “no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[5]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[6]. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[7]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[8]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[9]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[10]. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.”.

3. Caso concreto.

Pretende el accionante EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO se tutele el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia vulnerado por el ente DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL DE BOGOTÁ, al no delegar funcionario alguno para que asistiera a las audiencias preliminares convocadas por el accionante que fueron convocadas a realizarse en las fechas 24 de octubre de 2023, 22 de noviembre de 2023 y 12 de diciembre de 2023, en tanto que la accionada no delegó funcionario alguno para que asistiera a las mismas considerando que con ello se vulneró el acceso a la administración de justicia al no poderse realizar.

Para demostrar lo afirmado por el accionante se encuentra la documental adosada al trámite tutelar de las citaciones al ente accionado obrantes en el cons. 003 y la presunción de veracidad por no proveerse contestación por parte de la accionada.

Es así como, teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos en párrafos anteriores, y para el caso concreto se advierte que en el

presente accionar se presenta la carencia actual de objeto, si en cuenta se tiene que la última citación lo fue para llevar a cabo la audiencia programada en el día 12 de diciembre de 2023, comportando que ya se consumó el hecho generador de la posible vulneración; de tal manera que al no existir una fecha programada posterior a la interposición de la tutela donde se hubiera citado a la DEFENSORÍA PÚBLICA REGIONAL DE BOGOTÁ mal podría tutelarse sobre un hecho que no está pendiente por realizar, tornándose en inocua cualquier decisión al respecto, al respecto tiene decantado la Jurisprudencia:

“50. El daño consumado ocurre cuando se configura la vulneración del derecho fundamental que se pretendía evitar mediante la tutela, de manera que resulta imposible que el juez imparta una orden con el fin de retrotraer la situación y, por lo tanto, el daño ocasionado al accionante se torna irreversible^[37]. “

Es así que encuentra esta Juzgadora la improcedencia por carencia actual del objeto que solicita el accionado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E.

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO por violación al derecho constitucional fundamental de acceso a la administración de justicia, conforme lo señalado en la parte motiva de este fallo.

Segundo: Notifíquese el presente fallo a las partes.

Tercero: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270eada2c53a378ff9854fcf82eb0d8fd7f458b9fff089ad25a06f3a7dffd717**

Documento generado en 12/04/2024 08:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>